



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., **17 JUN 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1475

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 13 de junio de 2019, por la suma de \$3.730.107,00,00 M/Cte., por concepto de capital correspondiente a las cuotas ordinarias de administración vencidas, \$184.800,00 por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración extraordinarias vencidas del mes de diciembre de 2015, \$383.100,00 por concepto de capital correspondiente a la multa de inasistencia, de los meses (noviembre de 2016, marzo y abril de 2017 y julio de 2018), y la suma \$3.000.00 por concepto de los retroactivos a la cuota ordinaria de administración del 1 de mayo de 2018. Los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las cuotas de administración, sanciones e intereses que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue certificación actualizada emanada de la administración.

El demandado DAVID FELIPE DURAN PORTILLA, se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 29 de enero de 2020 (fis.14-38), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

RESUELVE:

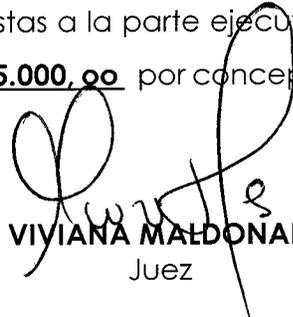
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **SOLSTICIO PARQUE RESIDENCIAL P.H.**, contra **DAVID FELIPE DURAN PORTILLA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$365.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.
18 JUN 2020 
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría